

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FOERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número ros sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 125)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Consejo de Estado, á quien por este Ministerio se remitió á informe el expediente promovido por varios vecinos de Montbrío de la Marca, que forma parte del Ayuntamiento de Vallvert, en esa provincia, en solicitud de que se traslade su matriz al referido pueblo de Montbrío, ha manifestado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Varios vecinos y terratenientes de Montbrío de la Marca, que forma parte del Ayuntamiento de Vallvert, solicitaron de la Diputacion provincial de Tarragona que dictara las órdenes oportunas para que, sin alterar la extension del término de aquel, se trasladara su matriz al referido pueblo de Montbrío que sea el sucesivo (deberia dar nombre al Municipio).

Fundase tal pretension en que Montbrío de la Marca constituia antes por sí sólo desde tiempo inmemorial Ayuntamiento y parroquia, y posee por consiguiente casas comunal y rectoral de que carece Vallvert, resultando gravado el presupuesto con el arriendo del local, en que se reúne la Municipalidad: en que el primero de dichos pueblos tiene 32 vecinos y 28 el segundo, pagando aquel 1.599 pesetas 51 céntimos por contribucion territorial y este 1.056 pesetas 52 céntimos en que varios de los habitantes del agregado saben leer y escribir, mientras que el actual Alcalde, vecino de la matriz

y muchos de sus antecesores no pueden poner su firma, caso en que se halla tambien el Fiscal municipal, lo cual produce graves inconvenientes y conflictos, que no se subsanarian eligiendo vecinos de Montbrío, porque estos procuran evitarlo por no tener que salir de su residencia: en que esta poblacion se halla cuatro kilómetros más cerca de Montblanch, cabeza del partido judicial, que la de Vallvert; y por último, en otras consideraciones relativas al pago de la contribucion por parte de los terratenientes.

Informando el Alcalde acerca de esta solicitud, despues de oír al Ayuntamiento, la atribuyó á que habiendo los vecinos de Montbrío monopolizado durante muchos años la Administracion municipal, y viendo que desde la revolucion de 1868 han utilizado sus derechos los de Vallvert, tratan aquellos recobrar por medios indirectos la accion esclusiva que disfrutaron. Afirmó que Vallvert posee casas comunal y rectoral, y es inexacto que se arriende la primera, como se demuestra con el presupuesto municipal: que no son 28 sino 32 los vecinos del pueblo, con la circunstancia de que tiene 47 electores, mientras el anejo cuenta 40: que la diferencia de 200 pesetas en la contribucion territorial se subsana con exceso porque muchos de los vecinos de Vallvert pagan en otros distritos que 20 de ellos saben leer y escribir y cinco leer solamente, hallándose entre los últimos el Alcalde y entre los primeros el Fiscal municipal, cuando en Montbrío sólo hay 11 que sepan poner su firma: que este último es un lugar aislado rodeado

de espesos bosques y separado de toda via de comunicacion, al paso que la matriz, en situacion libre, está cercana al camino vecinal de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, posicion que mejorara luego que se construya una carretera proyectada.

Por último, manifiesta, entre otras cosas, que la diferencia de distancia á la cabeza de partido, que no llega á tres kilómetros, está compensada por la mayor facilidad de las comunicaciones, y que no hay motivos suficientes para que Vallvert sea privado de la capitalidad de que se halla en posesion.

El Juez de primera instancia del partido y el Alcalde de Montblanch, que fueron oídos, se manifestaron favorables á la pretension que encabeza el expediente, en el cual se ha hecho constar que Montbrío de la Marca satisface 1.595 pesetas 95 céntimos por contribucion de inmuebles y Vallvert 1.005 pesetas 20 céntimos.

Obra, entre los documentos adjuntos, un plano croquis en que aparece la situacion topografica de los dos pueblos de que se trata, y un informe del Arquitecto provincial que lo formó, del cual resulta en resumen que Montbrío dista de la cabeza del partido judicial dos kilómetros menos que Vallvert: que cada una de las dos poblaciones cuenta con 32 casas: que Montbrío posee efectivamente casa rectoral y municipal y nada cuestan á Vallvert una y otra: que en éste se halla situada la escuela, y que para asistir á ella tienen que andar los niños de aquel dos kilómetros y medio de mal camino; inconveniente que tendrian que

experimentar los niños de Vallvert si se llevara á efecto la traslacion proyectada.

La Diputacion provincial, juzgando por los datos existentes en sus oficinas que estos pueblos carecen de los recursos necesarios para sostener las obligaciones de un Municipio, acordó que se le citase para que convinieran en la disolucion de este; y en su consecuencia se reunieron ambos vecindarios, y despues de discutir sobre los particulares que les fueron sometidos, acordaron por 27 votos que continuara el distrito con su cabeza en Vallvert, mientras que 21 de los concurrentes opinaron que Montbrío de la Marca debia ser arreglado á Rocafort de Queralt.

En vista de todo, y fundándose en las razones alegadas por los vecinos y terratenientes de Montbrío, la Diputacion provincial acordó prohibir la solicitud que en cabeza el expediente y remitir este al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion que estimase, con arreglo al párrafo tercero del art. 7.º de la ley municipal.

En consecuencia se mandó en Real orden de 5 de Marzo último que el Consejo emitiera su parecer sobre el particular. La fórmula empleada por la Diputacion provincial de Tarragona no es la procedente, pues si segun lo expuesto por este Cuerpo en consultas de 16 de Mayo y 12 de Junio de 1872, y en 17 de Marzo próximo pasado, son aplicables, en la medida posible, los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal á las variaciones de las cabezas de Ayuntamiento, debió aquella Corporacion provincial resolver lo que estimara conveniente.

No lo hizo así, no tomó acuerdo, y si lo hubiera hecho en sentido favorable á los vecinos de Montbrío de la Marca, sólo una ley, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la municipal, habría dado fuerza ejecutiva á semejante resolución, puesto que congregado todo el vecindario del Municipio, la mayoría se decidió por la conservación del estado actual de las cosas.

Aun en tal caso no habría méritos en el expediente para presentar á las Cortes un proyecto sobre el particular.

Los dos pueblos tienen igual vecindario, la diferencia de su riqueza es insignificante, no está acreditado que haya mayor ilustración en el anejo que en la capital, y el Alcalde sostiene todo lo contrario; y la menor distancia de la cabeza de partido alegada en favor de Montbrío y que se reduce á dos kilómetros, según el Arquitecto de la provincia, no parece motivo bastante para que se altere la situación actual.

Lo que convendría es que la Diputación provincial, continuando en el laudable propósito que ha manifestado, excitara de nuevo á estos pueblos que por su escaso vecindario y notoria pobreza carecen de todo medio de progreso y de vida propia, á fin de que se incorporen á otros, con lo cual mejoraría de seguro su situación, que de otro modo sería siempre precaria.

El Consejo opina en conclusión: Que no hay méritos en el expediente para presentar á las Cortes un proyecto de ley en que se resolviera la traslación de Montbrío de la Marca de la cabeza del Ayuntamiento de Vallvert, debiendo por tanto continuar aquel Municipio en la forma actual.

Que convendría excitar á la Diputación provincial de Tarragona á que continúe en sus gestiones para persuadir á ambos pueblos á que se incorporen á otros Municipios, ilustrando en su caso los oportunos expedientes con arreglo á la ley.

Y conformándose con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República, he resuelto como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873.

**P. Y MARGALL.**  
Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

sidad reformar en parte las disposiciones que actualmente rigen sobre el empleo del sello en los documentos de giro en beneficio, no sólo de la Hacienda pública, sino también de ciertas clases que merecen especialmente la protección del Gobierno.

Considerando que los preceptos legales vigentes para la aplicación de aquel impuesto, dictados en otras y situaciones políticas de índole enteramente contraria á las democráticas doctrinas del Gobierno actual de la Nación, adolecen de una marcada tendencia á favorecer ciertas clases con perjuicio de otras, contribuyendo por esto á excitar la odiosidad que por punto general inspira todo gravamen público cuando su aplicación no está basada en los más estrictos principios de justicia y equidad.

Considerando, por último, que

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dispuso que lo conveniente para el cumplimiento de este decreto es que el presente se publique en el Boletín de Madrid veintisiete del Mayo de 1873.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.**  
Vista la instancia presentada por D. Demetrio Ortega, vecino de esta capital, en queja contra el repartimiento municipal de Villanueva de Balenzuela, la Comisión provincial, en sesión de 31 de Mayo último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, acordó señalar para la revisión del caso apelado, el día 6 del corriente, y hora de las doce de su mañana.  
Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan concurrir al acto y hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas.  
Palencia 3 de Junio de 1873.  
El Vice-presidente, Santiago Jalon.  
P. A. de la C. P. Angel Ruiz Sierra.

entre las clases más directamente perjudicadas en este sentido se encuentran las ménos acomodadas de la sociedad, así como la prensa periódica que en los pequeños giros que constituyen su manera de subsistencia experimenta un quebranto muy superior al tipo promedio de esta clase de operaciones;

El Gobierno de la República, sin perjuicio de introducir en la vigente ley de papel sellado todas aquellas reformas que sean indispensables para armonizar sus prescripciones con el criterio democrático, decreta:

Artículo 1.º Se reforma la escala de los sellos de giro á que se refiere el art. 40 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864.

Art. 2.º Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la siguiente escala:

CANTIDAD DEL GIRO.	Pesetas.	Cénts.
Hasta 125 pesetas.	25	00
Desde 125 pesetas.	25	25
De 250 id.	25	50
De 500 id.	25	75
De 750 id.	25	00
De 1.250 id.	25	25
De 2.500 id.	25	50
De 5.000 id.	25	75
De 7.500 id.	25	00
De 10.000 id.	25	25
De 12.500 id.	25	50
De 15.000 id.	25	75
De 17.500 id.	25	00
De 20.000 id.	25	25
De 22.500 id.	25	50
De 25.000 id.	25	75
De 30.000 id.	25	00
De 35.000 id.	25	25
De 40.000 id.	25	50
De 45.000 id.	25	75
De 50.000 id.	25	00
De 62.500 id.	25	25
De 75.000 id.	25	50
De 87.500 id.	25	75
en adelante.		

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**  
La Direccion General de Rentas en circular de 27 de Mayo último me dice lo siguiente:  
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion General con fecha 10 del corriente la siguiente resoluzion del Gobierno de la Republica: Dijo Sr. La obligacion que tienen los encargados de las Administraciones subalternas de Rentas y de los Intendentes de efectos estancados, de recibir tales efectos y practicar los recuentos en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, por ante Notario público que testifique el acto dá lugar, desde la publicacion de la ley vigente del

Notariado, á que se devenguen derechos como consecuencia de la necesidad de levantar las actas: pero como el abono de tales derechos antes existia, porque aquella intervencion en el lugar de oficio, hoy se ha suscitado la duda de quien debe ser el que haya de satisfacerlos, y considerando que no es equitativo que los encargados de las dependencias dichas, satisfagan los espresados derechos de su propio peculio: Considerando que tambien es gracioso para la Hacienda haber de abonarlos: Considerando que hasta el presente siempre que los Notarios no podian asistir á levantar el acta, suplían sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos: Considerando que la intervencion de estos, ó de un empleado de la Administracion, comisionado al efecto, surte los efectos bastantes al objeto que la inspeccion de aquéllos

tiene: El Gobierno de la Republica, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha resuelto que en lo sucesivo, tanto el recibo de las remesas de efectos estancados en las Administraciones subalternas de Rentas, como en los recuentos que por disposiciones vigentes se practiquen en las épocas espresadas, se hagan ante el Secretario del Ayuntamiento de las respectivas localidades, quien autorizará el acta que debe levantarse, añadiéndose al V.º B.º del Alcalde, y respectivamente á los Alcaldes existentes en los puntos donde radican las Administraciones económicas, dichas operaciones y las presenciara autorizando el acta un empleado comisionado al efecto por el Jefe Económico respectivo. De órden del Gobierno de la Republica lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los funcionarios que tengan que intervenir en los actos á que se hacen referencias, á saber: de la provincia de Palencia 3 de Junio de 1873.  
Manuel Sevilla.  
Los Sres. Alcaldes de esta provincia pueden dirigirse cuando gusten á la Delegacion del Banco de España, por sí, ó por apoderado debidamente autorizado, á presentar el pedido de los recibos talonarios que necesiten para la contribucion territorial del próximo año económico de 1873-74.  
Palencia 31 de Mayo de 1873.  
El Jefe económico, Manuel de Ariza.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de ventas en sesión de veintisiete de Mayo último con expresión de los rematantes y cantidad por que se les adjudicaron.

**REMATANTES.**

D. Antonio Castaño. 6777 50  
Roque Nieto. 8970 50  
Eugenio Galonge. 127 50  
Idem. 127 50  
Dionisio Gaité. 2015 50  
Manuel Abrate Castaño. 6282 50

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los 15 días que señala el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida por la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así saber a los expresados rematantes.

Palencia 3 de Junio de 1873.  
El Jefe económico P. I., Manuel Sevilla.

**Intervención de la Administración económica de Palencia.**

Desde el día 3 del corriente, por término de diez días consecutivos, queda abierto el pago de la mensualidad de Abril último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia. Los interesados ó sus apoderados, pueden acudir á cobrar, provistos de los documentos que acrediten su personalidad y derecho.

Palencia 2 de Junio de 1873.  
El Jefe de Intervención P. S., Mariano Enriquez.—V. B.—El Jefe económico P. I., Manuel Sevilla.

**AUDIENCIA Y REPARTICIÓN territorial de Valladolid.**

En la Ciudad de Valladolid, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, se acordó en los autos de competencia promovidos á instancia de D. Rogelio Martín Alonso, D. Deogracias Martín Rojo, D. Felipe Iscar Merino y D. Agustín Alonso Villanueva, vecinos de Matapozuelos, entre los Juzgados municipales de dicho pueblo y del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad para que este se inhibiera y remitiera á dicho Juzgado de Matapozuelos los autos que les estaba conociendo, ó acto de conciliación intentado por D. Bernardino Esteban y Peña, vecino de Avila, como apoderado del Conde de Polentinos que lo es de Madrid, en autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud

de la remesa que dichos Jueces han hecho de lo respectivamente formado, y en los que se ha oído al Ministerio Fiscal, habiéndose observado las reglas de sustanciación y términos legales, y sido Ministro Ponente el Magistrado D. Vicente Ortega.

Vistos:

Resultando: Que D. Bernardino Esteban y Peña, como apoderado del Conde de Polentinos, acordó en veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos ante el Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, demandando de conciliación á D. Agustín Alonso Villanueva, D. Rogelio Martín Alonso, D. Felipe Iscar Merino y D. Deogracias Martín Rojo, vecinos de Matapozuelos, sobre pago de cuatro mil novecientos cincuenta reales por créditos atrasados de un censo á favor del referido Conde, reconocimiento de él con las costas daños y perjuicios que se le irroguen por la morosidad de los demandados.

Resultando: que en treinta de dicho mes de Octubre se mandó citar á los demandados para que comparecieran al acto conciliatorio en cuatro de Noviembre siguiente, y no solamente no lo hicieron, sino que en dos de este mes recurrieron con escrito al Juez Municipal de Matapozuelos para que requiriera de inhibición al de la Audiencia de esta Ciudad, por no correspondiente su conocimiento, y en caso negativo, le entablasen competencia, á lo que accedió el referido Juez de Matapozuelos en auto fundado de dos del mencionado mes de Noviembre por estar allí domiciliados los demandados, y radicar en su distrito las fincas que debían ser objeto del litigio.

Resultando: Que oído á este fin el Juez Municipal de la Audiencia después de haber conferido vista por tres días al demandante y oído también al Promotor Fiscal, se declaró competente, fundado en los artículos segundos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, trescientos tres y trescientos cuatro de la organización del poder judicial que el actor y el Fiscal invocaban, y hacían consistir en la escritura censual de cuatro de Mayo de mil setecientos cuarenta y seis que á su juicio contenía clausula expresa de sumisión exhibiéndola al efecto.

Resultando: Que esta declaración se puso en conocimiento del Juez de Matapozuelos por medio de oficio y certificación de los escritos del actor y Promotor Fiscal, auto de quince de Noviembre, declarándose competente el Juez de la Audiencia, y copia de la clausula de sumisión de la expresada escritura.

tura, para que en vista de todo, reconociera la jurisdicción de este Tribunal, y no estimándolo así el de Matapozuelos, aceptase la competencia y remitiera las actuaciones á la Audiencia de este territorio.

Resultando: Que el Juez de Matapozuelos, habiendo oído también á su Fiscal Municipal no tuvo por bastantes los fundamentos espuestos por el de la Audiencia de esta Ciudad y se declaró á su vez competente, mandando remitir originales las diligencias á esta Superioridad para la correspondiente resolución, previo aviso al de la Audiencia para que hiciera lo mismo.

Resultando: Que recibidas en la Sala las actuaciones practicadas por ambos Jueces, hecho el extracto de ellas por el Relator y después de haber pasado al Ministro Ponente, se celebró vista pública en doce de Marzo último, y se dictó auto en catorce declarando nulo y sin valor legal el del Distrito de la Audiencia de quince de Noviembre por los vicios y faltas que contenía mandándole devolver las actuaciones para que dictase otro, subsanados los defectos que se le hacían notar, así como al de Matapozuelos para que notificase el suyo de cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos al Fiscal y á los demandados, citándoles y emplazándoles para ante esta Superioridad que tendría presentes en su día las faltas que se mandaban subsanar.

Resultando: Que se ha cumplido lo ordenado por la Sala, y devueltos los autos no habiendo comparecido los interesados, se ha oído al Fiscal que ha opinado por que se declare la competencia á favor del Juzgado Municipal de la Audiencia, y celebrada nueva vista con citación de las partes.

Considerando: Que ni el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni los trescientos tres y trescientos cuatro de la orgánica del poder judicial en que se apoya el Juez Municipal de la Audiencia de esta Ciudad para declararse competente, pueden tener aplicación al caso presente por faltar la sumisión á su Juzgado, expresa ó tácita que exigen los referidos artículos, mediante que en la escritura de constitución del censo de cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, no hay la expresión y claridad que desean los referidos artículos, especialmente el trescientos cuatro citado, y como lo requiere también en su primer parte el artículo tercero de dicha ley de Enjuiciamiento, puesto que la renuncia que hicieron de

su fuero los censatarios por sí y sus sucesores en la escritura mencionada es vaga e indeterminada y en favor de Jueces que hoy no se conocen.

Vistos los mencionados autos y el quanto pedimos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Municipal de Matapozuelos en tanto favorece decididamente la competencia suscitada y no por el contrario en conocimiento del Juez Municipal de esta Audiencia de esta Capital lo resuelto por la Sala remitiéndose al de Matapozuelos las diligencias originales con la correspondiente certificación para los efectos que procedan y se encargará de los referidos Jueces que prevegan á los respectivos Secretarios, de sus Juzgados Don Miguel Marante Monedero y Don Francisco Diaz y Alonso en lo sucesivo de las causas que se expresan en el auto de catorce de Marzo último. Publicándose en los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito de esta Audiencia con arreglo al artículo trescientos ochenta y seis de la Ley Provisional sobre organización del poder judicial. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Zaonero.—José M. Alix.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Martín.—Jesus M. Almona.—Véase el folio ciento tres del libro de votos reservados.—Hay una rubrica.

PUBLICACION: Lida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa estando en sesión publica la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres: de que yo el Escribano de Cámara certificado: P. D. Jacinto Cabeza de Vaca.—Francisco de Zarrandona y Agreda.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número ciento tres de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado: Valladolid, veinticuatro de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Nicandro Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido. Hago saber que en causa que me halló instruyendo sobre falsificación de firmas prácticas sin resultado, las diligencias acordadas en la causa para la comparecon-

cia en este Juzgado, á fin de ser examinado en la forma correspondiente Santiago Paso que se ignora su segundo apellido, aunque se presume sea Astariano ó Gallego, domiciliado que estuvo últimamente en Barruelo trabajando al oficio de Minero, he dispuesto llamarle y buscarle por requisitoria, á fin de que se presente ó sea conducido á este Juzgado en término de treinta días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho, rogando á las autoridades que sirvan cooperar á la captura y remisión á disposición de este Juzgado, del Santiago Paso, y eseltando para ello el celo de los funcionarios de policía judicial.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Nicahor Rojas. — Por mandado de S. S.ª, Manuel Alonso Rodríguez.

#### EDICTO

D. Domingo Miguel Pascual, Teniente del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo, por segundo edicto y pregon, á D. Manuel Rodríguez Fernandez, Justo Aparicio Merino (a) el Manso, Pedro Cantero, Juan Garcia (a) Botach, Mariano Garcia (a) el Sereno, los tres últimos vecinos de la villa de Carrion de esta provincia, con noventa y nueve mas que en union de estos se presentaron en armas en sentido carlista en dicha villa de Carrion, el dia diez y ocho de Febrero último, para que en el término de veinte días á contar desde el de la fecha, se presenten en esta fiscalía que se halla situada en la calle de Burgos número quince, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo se les declarará en rebeldía, siguiéndoles en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Mayo de 1873.  
—Domingo Miguel.

Ayuntamiento popular de Aboza.

Se hace saber á todos los habitantes así del pueblo como forasteros que sean contribuyentes en este pueblo, presenten en la Secretaría de homónimo relacion del movimiento que haya tenido su riqueza contributiva, en el improrogable término de ocho días á contar desde este aviso en el Boletín oficial de esta provincia, para que en vista de ellas la Junta pericial forme el apéndice al amillaramiento que ha de regir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles y ganadería para el año económico de 1873 á 74. Lo que se hace público para inteligencia de los contribuyentes que no puedan alegar ignorancia, y trascurrido dicho plazo, no será admitida reclamacion ni relacion alguna.

Añoza 28 de Mayo de 1873.— El Alcalde, Manuel Lastra.

Ayuntamiento popular de Espinosa de Villagonzalo.

Este Ayuntamiento ha designado los días 14, 15 y 16 del próximo mes de Junio para la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento vecinal y atrasos que resulten de los anteriores.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, en la inteligencia, que transcurridos los días señalados se procederá de apremio contra los morosos.

La recaudacion tendrá lugar en la casa-habitacion del Secretario Don Vicente Estalayo.

Espinosa de Villagonzalo 29 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Carlos García.

Ayuntamiento popular de Santoyo.

La cobranza del 4.º trimestre y atrasos de los trimestres anteriores, del repartimiento que por provinciales y municipales, ha correspondido á este distrito municipal en el corriente año económico, se verifica en la Secretaria de este Ayuntamiento, en los días 4, 5 y 6 del próximo Junio.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que en dichos días no satisfagan sus cuotas, sufrirán los recargos segun previene la instruccion.

Santoyo 29 de Mayo de 1873.— El Alcalde, Benito la Parra.

Ayuntamiento popular de Villada.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta la construccion y colocacion de un reloj con su esfera, que ha de ejecutarse en la casa-consistorial de esta villa por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, con sujecion al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse los que quieran interesarse en el remate.

1.ª La subasta se hará el dia veinte y nueve de Junio próximo en un solo remate que tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en la sala de sesiones á las doce de la mañana del dia citado.

2.ª Hasta media hora antes de la señalada pueden presentar los licitadores sus proposiciones redactadas con arreglo al modelo que abajo se espresa en pliegos cerrados que entregarán al Sr. Alcalde.

3.ª Al entregar su pliego cada licitador acreditará haber consignado previamente en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de la cantidad por lo que se subasta el reloj, la cual se devolverá concluido que sea el remate á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantia.

4.ª A la hora designada en la primera condicion, se procederá por el Sr. Alcalde á la apertura de los pliegos presentados, desechando los que no estuvieren con arreglo al modelo ó que excedan de la cantidad de 1250 pesetas, adjudicando el remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si apareciesen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los autores.

5.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobacion superior.

6.ª El que resulte adjudicatario constituirá nuevo depósito hasta el diez por ciento del valor del remate que no tendrá derecho á reclamar interin no estén cumplidas por su parte todas las condiciones del remate y terminadas y aprobadas las obras.

7.ª Los plazos del importe del remate se pagarán uno el dia en que la máquina señale las horas y el otro á los seis meses despues, quedando en depósito la garantia hasta cuatro años, á menos que una persona abonada responda por ese tiempo de la citada cantidad.

8.ª Para satisfacerle el primer plazo procederá el reconocimiento por un relojero que eligirá el Ayuntamiento, y si fuere aprobado se le entregará la mitad de la cantidad estipulada.

9.ª Dará principio á la colocacion de la máquina a los ocho días de aprobado el remate y continuará sin interrupcion, para que pueda terminarse en el plazo mas breve.

10.ª En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas.

Villada 31 de Mayo de 1873.— El Alcalde, Esteban Moncada.

Modelo de proposicion.  
D. N. N. vecino de T. entera-

do del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Villada, é inserto en el Boletín oficial de esta Provincia correspondiente al dia... de las condiciones que contiene del plano y presupuesto que existe en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y colocacion de un reloj en la casa-consistorial, se compromete á tomarlo á su cargo con sujecion á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se compromete.) (Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.—Anuncio.

La Compañia del Canal de Castilla, competentemente autorizada por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por la Direccion general de Obras públicas, se ejecuten las limpias y demas obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que la espresada operacion tenga efecto el 10 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 1.º de Junio de 1873.

—P. A. del E. Sr. Director local, Felipe Represa.

A los Ayuntamientos.

En la redaccion de este Boletín, imprenta de Peralta y Menendez, se halla impreso el papel para el

REPARTIMIENTO

de la contribucion territorial, modelo formado por la Administracion económica, así como los necesarios para

MATRÍCULAS de subsidio.

PRESUPUESTOS

para el corriente año, con sus relaciones de Gastos é Ingresos.

En el mismo Establecimiento, hay un abundantísimo surtido de papel tina de las mejores fabricas, sobres, obleas, y otros objetos para oficinas.

Se timbra papel para oficios, á precios muy económicos.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS, que tienen que dar á este Gobierno, de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

Imp. de Peralta y Menendez.